



DERECHOS HUMANOS Y SALUD

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EL GOCE DEL GRADO MÁXIMO DE SALUD QUE SE PUEDA LOGRAR ES UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODO SER HUMANO SIN DISTINCIÓN DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA POLÍTICA O CONDICIÓN ECONÓMICA O SOCIAL.

—Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud

LAS DIFICULTADES DE NOÉ*

A Noé se le terminó la suerte. A finales de marzo fue detenido, acusado de homicidio. Y su mala fortuna sólo comenzaba. Las cosas se pusieron muchísimo peor.

Cuando Noé salía de su audiencia preliminar, un oficial de policía le disparó en la espalda. Lo llevaron al hospital, habiendo perdido permanentemente el uso de ambas piernas. Tres meses después, Noé regresó a su celda en la prisión. Ahí languidecía, incapaz de moverse sin ayuda. Se vio obligado a pagar a otros prisioneros para que lo ayudaran a salir de su celda y a vaciar su cubeta que utilizaba para hacer sus necesidades fisiológicas. Cuando se le terminaba el dinero, simplemente yacía en su celda en condiciones insalubres.

Durante su largo calvario, Noé se quejó repetidas veces ante las autoridades de la prisión por las condiciones en las que se veía obligado a vivir. Nada ocurrió. Sus abogados escribieron dos veces al gobernador nacional de prisiones, solicitándole que se asegurara de que Noé recibiera la ayuda necesaria para salir de su celda todos los días y que ordenara que su cubeta fuera retirada de su celda diariamente. Nada ocurrió.

Finalmente, después de agotar todas las opciones y niveles de desagravio en el país, Noé llevó su súplica ante un organismo internacional de derechos humanos y presentó una queja.

El organismo de derechos humanos determinó que las condiciones en que Noé, como una persona con discapacidad, se veía obligado a vivir en prisión violaban su derecho a ser tratado con humanidad y respeto hacia la dignidad inherente del ser humano, un derecho que está protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el organismo internacional de derechos humanos encontró que los dos años con nueve meses de tardanza entre su arresto y su juicio no cumplían con las garantías mínimas requeridas por el Pacto. El Estado tenía la obligación de proporcionar un remedio eficaz a Noé, incluyendo indemnización y colocación en condiciones que tomaran en cuenta su salud y su discapacidad. Además, el Estado tenía la obligación de asegurar que en el futuro no ocurrieran violaciones similares al derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr y a otros derechos relacionados.

* Este relato se basa en un incidente real que ocurrió en América Latina. Casos similares relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad han sido revisados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¿QUIÉNES SON? ¿CUÁL ES SU SITUACIÓN?

Existen aproximadamente 60 millones de niños, mujeres y hombres que viven con algún tipo de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial en las Américas. Al menos 50 millones de ellos viven en Latinoamérica y el Caribe. Según estas cifras, 1 de cada 10 personas de la Región de las Américas tiene alguna discapacidad. Lo que es más importante, esto significa que todos conocemos a alguien con discapacidad, ya sea un familiar, un colega, o un conocido. Sin embargo, estas cifras no dan una verdadera idea de lo que deben soportar las personas con discapacidad. En el mejor de los casos, la sociedad se compadece o ignora a sus hermanos y hermanas con discapacidad, socavando su sentido de valía personal y su estatus de “personas” ante la ley, haciéndolos invisibles. En el peor de los casos, la sociedad a menudo los descuida y los estigmatiza, obligándolos a vivir en condiciones deplorables en las que no se satisfacen sus derechos humanos ni las libertades básicas.

Los niños con discapacidad sufren especialmente. La gran mayoría de estos niños viven en la pobreza, con acceso mínimo o sin acceso alguno al derecho al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr (“derecho a la salud”), el cual incluye el acceso a servicios médicos y de rehabilitación. Cuando mucho, sólo el 30% de los niños con discapacidad en Latinoamérica y el Caribe asisten a la escuela y gozan de su derecho a la educación. Esto no es de sorprender, puesto que muchas escuelas públicas en el mundo en desarrollo no son accesibles para los niños con discapacidad, lo cual afecta negativamente el ejercicio de los derechos básicos, tales como el derecho a la libertad de movimiento. Peor aún, en ciertas jurisdicciones a los niños con discapacidad se les niega la admisión al sistema educativo general. Y al igual que ocurre con los adultos con discapacidad, estos niños con frecuencia quedan abandonados por un sistema de transporte que no toma en cuenta sus derechos humanos básicos y ni siquiera puede transportarlos a la escuela. Con una educación inadecuada, o sin educación ninguna, estos niños están condenados a llevar una vida de pobreza y discriminación.

Las mujeres con discapacidad también sufren de una doble discriminación, como mujeres y por su discapacidad. Algunas han quedado discapacitadas debido a violencia intrafamiliar. Las estadísticas demuestran que las mujeres con discapacidad tienden a ser víctimas de violencia a índices mucho más altos que otras mujeres. Algunas son golpeadas precisamente por ser personas con discapacidad, lo cual afecta su derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal.

Finalmente, la discapacidad tiene una relación particularmente nociva con la pobreza. Por un lado la pobreza, con su generalizada desnutrición, malas condiciones de vivienda, trabajo de alto riesgo y acceso deficiente a la atención médica, con frecuencia genera discapacidad o exacerba la discapacidad existente. Por otro lado, una persona con discapacidad probablemente tendrá pocas o nulas oportunidades educativas, por lo que permanece atrapada en empleos de baja remuneración o realizando trabajo no remunerado, lo que le impide romper el círculo vicioso de la pobreza. Más del 80% de las personas con discapacidad en Latinoamérica y en el Caribe viven en la pobreza, y en la mayoría de los países esas personas están entre los más pobres de los pobres. Esto tiene consecuencias terribles no sólo para las personas con discapacidad, en especial en lo relativo a su derecho a la salud, a la educación y al trabajo, sino también para sus familias. Hasta el 90% de las personas con discapacidad en la región están desempleadas. El desempleo entre las personas con discapacidad en Argentina alcanza el 91%. Estos números no son sorprendentes, dado que los lugares de trabajo generalmente no son accesibles para las personas con una discapacidad física o sensorial. Además muchos empleadores son renuentes a contratar personas con discapacidad.

En resumen, las personas con discapacidad deben superar barreras físicas y de comunicación, en transporte, en códigos de construcción, en políticas de construcción de caminos, por mencionar algunas, que les impiden gozar plenamente de sus libertades y derechos básicos tales como la integridad personal, la libertad de movimiento, el derecho al voto, la igualdad de protección ante la ley y el derecho a la salud, entre otros. Además deben librar obstáculos culturales, legislativos y sociales que los mantienen atrapados en un estatus de segunda clase. La pobreza, la violencia, los conflictos armados, los riesgos perinatales e infantiles sin detectar y sin abordar, los riesgos laborales, el abuso de estupefacientes y el envejecimiento contribuyen a aumentar las filas de las personas con discapacidad, donde la pobreza desempeña un papel predominante.

Para que un país promueva y proteja eficazmente los derechos humanos y las libertades básicas de sus ciudadanos con discapacidad, debe, al menos, poner en vigor un conjunto de instrumentos, políticas, planes, leyes y programas, que protejan específicamente los derechos de estas personas y que se adhieran a las **convenciones y estándares internacionales de derechos humanos**. Al momento de preparar este documento, 18 países de las Américas habían aprobado leyes específicas para proteger los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.¹ Sin embargo, estas leyes no necesariamente

1 Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos y Venezuela.

personas son iguales ante la ley y tienen el derecho a igualdad de protección por parte de la ley. Los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural. El Pacto establece el Comité de Derechos Humanos de la ONU como el órgano del tratado para promover y proteger los derechos humanos enmarcados en este instrumento.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). El Pacto requiere que los Estados Partes garanticen que los derechos enmarcados en este instrumento sean ejercidos sin discriminación de ningún tipo como raza, color, sexo, idioma, religión, ideología política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus. Aunque el Pacto no hace referencia específica a la discapacidad, esta indicación general de no discriminación implícitamente incluye a las personas con discapacidad. Bajo el **Artículo 12** los Estados Partes reconocen que todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Para el logro pleno de este derecho, los Estados Partes, entre otras cosas, tomarán pasos para asegurar el desarrollo saludable de los niños, el mejoramiento de todos los aspectos de higiene ambiental e industrial y la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades epidémicas, ocupacionales y de otro tipo. En el **Artículo 10**, los Estados Partes reconocen que deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a nombre de todos los niños y jóvenes sin discriminación por motivos de linaje u otras condiciones. Según el Pacto, los Estados Partes deben tomar pasos, de manera individual y por medio de la asistencia y cooperación internacional, para alcanzar progresivamente el logro pleno de los derechos reconocidos en este Pacto, incluyendo la adopción de medidas legislativas. El Pacto establece al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU como el órgano del tratado para promover y proteger los derechos humanos enmarcados en el pacto.

Estos dos pactos, junto con la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, constituyen lo que se conoce como la **Carta Internacional de Derechos Humanos**. Los tres proporcionan protección contra la discriminación de personas con discapacidad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). La Convención no incluye ningún texto específico sobre los derechos relacionados con la discapacidad, pero al proteger los derechos de todas las mujeres, incluye a las mujeres con discapacidad dentro de

MÁS DEL 80% DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN
LATINOAMÉRICA Y EN
EL CARIBE VIVEN EN
LA POBREZA, Y EN LA
MAYORÍA DE LOS PAÍSES
ESAS PERSONAS ESTÁN
ENTRE LOS MÁS POBRES
DE LOS POBRES

su campo de protección. El **Artículo 11** cubre el derecho de la mujer a la protección de la salud y la seguridad en condiciones laborales. Bajo el **artículo 12**, los Estados Partes deben tomar las medidas correspondientes para eliminar la discriminación contra la mujer en el campo de la atención médica a fin de asegurar, con base en la igualdad entre hombres y mujeres, acceso a los servicios de atención médica, incluyendo los relacionados con la planificación familiar. La Convención establece al Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como el órgano del tratado para promover y proteger los derechos humanos enmarcados en el instrumento.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989) contiene disposiciones de derechos humanos en lo relativo a niños y adolescentes; el **artículo 2** incluye la discapacidad entre las bases sobre las cuales se prohíbe la discriminación. El **Artículo 23** reconoce el derecho de los niños que sufren de discapacidad físicas o mentales a recibir atención especial. Este artículo también establece medidas que los Estados Partes deben tomar para garantizar el desarrollo del niño como individuo y para asegurar su participación en la comunidad. El **Artículo 24** reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. El **Artículo 25** reconoce el derecho a revisión periódica del trato que reciben los niños que son remitidos a instituciones por motivos de salud física o mental. El **Artículo 27** reconoce el derecho de los niños a ser protegidos de realizar cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que interfiera con su educación o que sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. La Convención establece al Comité de la ONU de los Derechos del Niño como el órgano del tratado para promover y proteger los derechos humanos enmarcados en este instrumento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984). Las disposiciones contenidas en esta Convención protegen a las personas con discapacidad que se supone deben estar bajo la protección de los funcionarios del gobierno. Bajo el **artículo 2**, los Estados Partes se comprometen a tomar medidas eficaces legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo para evitar los actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción. El **Artículo 4** requiere que los Estados Partes se aseguren de que todos los actos de tortura sean considerados como delitos bajo su ley penal. Además, este artículo vincula a los Estados Partes a sancionar estos delitos con penas adecuadas que reflejen su grave naturaleza. Este instrumento establece que cada Estado

Parte tomará las medidas necesarias para evitar, en todos los territorios bajo su jurisdicción, actos de trato o pena crueles, inhumanos o degradantes cuando dichos actos sean cometidos por o a instancias de o con el consentimiento o anuencia de un funcionario público o de otra persona que actúa de manera oficial. Estas disposiciones son extremadamente importantes para la protección de la salud mental y física y la prevención de la discapacidad en el contexto de las instituciones públicas. La Convención establece el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura como el órgano del tratado para promover y proteger los derechos humanos enmarcados en este instrumento.

Convención sobre la Rehabilitación Vocacional y el Empleo (Personas con Discapacidad) (1983). Este es un tratado de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), una agencia especializada de la ONU. Compromete a los Estados Partes a formular, implementar y revisar periódicamente la política nacional sobre la rehabilitación vocacional y el empleo de las personas con discapacidad (artículo 2). Además, haciendo énfasis en la igualdad de oportunidad, establece que las medidas diseñadas para equiparar las oportunidades y el trato entre los trabajadores con discapacidad y otros trabajadores no deben considerarse discriminatorias en contra de los trabajadores con discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Esta Convención y su Protocolo Opcional fueron adoptados el 13 de diciembre de 2006 en las oficinas centrales de la ONU en Nueva York y fueron presentados para ser firmados el 30 de marzo de 2007. La Convención contó con 82 signatarios, el Protocolo Opcional con 44 y hubo 1 ratificación de la Convención. Este es el primer tratado exhaustivo de derechos humanos del siglo XXI. La Convención es un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social y económico. Reafirma que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Aclara y califica cómo todas las categorías de derechos humanos y libertades fundamentales se aplican a las personas con discapacidad e identifica áreas en las que se han hecho adaptaciones para que las personas con discapacidad ejerzan eficazmente sus derechos y áreas en las que sus derechos han sido violados y en las que debe reforzarse la protección de los derechos. El Protocolo Opcional define mecanismos específicos para hacer cumplir la Convención.

Declaraciones, principios, estándares y lineamientos técnicos

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). La Declaración establece que todas las personas son libres e iguales en cuanto a derechos y dignidad. Esta disposición general implica que las personas con discapacidad también tienen el derecho a gozar de sus derechos humanos

básicos y confiere a todas las personas todos los derechos y libertades establecidos en la Declaración, sin distinción de ningún tipo, como raza, color, sexo, idioma, religión, ideología política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus. Además establece que no deberá hacerse distinción alguna basada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o bajo alguna otra limitación de soberanía. El **Artículo 7** establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igualdad de protección de la ley sin ninguna discriminación. El **Artículo 19** protege el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho a tener opiniones sin interferencia y a buscar, recibir e impartir información e ideas por cualquier medio, sin importar fronteras. La Declaración reconoce el derecho al trabajo, a elegir empleo libremente, a condiciones laborales justas y favorables, a protección en contra del desempleo y a la atención médica. El **Artículo 5** protege a todas las personas de ser sujetas a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el **artículo 25(1)** la Declaración cubre los derechos socioeconómicos de las personas con discapacidad, específicamente el derecho a un estándar de vida adecuado y el derecho a seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, vejez y vejez.

Declaración sobre los Derechos del Retrasado Mental (1971). Aunque se trata de un instrumento que no es reciente (incluso su uso del término “retrasado mental” al referirse a personas con discapacidad intelectual denota su edad), establece que las personas con discapacidad intelectual tienen los mismos derechos que otros seres humanos y que dichos derechos no pueden ser restringidos indebidamente.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (conocidos como “Principios de Salud Mental”) (1991). Estos principios se consideran una de las recomendaciones internacionales más completas y detalladas para personas con discapacidad mental. Proporcionan pautas para establecer o evaluar los sistemas nacionales de salud mental y ofrecen una interpretación de las normas generales de derechos humanos en el contexto de salud mental. Ya han sido utilizados como modelo para la legislación sobre salud mental y como guía para revisar y replantear las políticas de salud mental y reestructurar los servicios de salud mental. Establecen que las personas con discapacidad mental gozan de todos los derechos y libertades fundamentales contempladas en las convenciones generales de derechos humanos. Además, establecen que los derechos y libertades más importantes para las personas con discapacidad mental son el derecho a la atención médica, el derecho a la integridad personal y al respeto, el derecho a la

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS						
Derechos y libertades fundamentales bajo protección	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención sobre los Derechos del Niño	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
La vida	Art. 3	Art. 6.1		Art. 6.1		
Integridad personal	Art. 5	Art. 7		Art. 37.a		Arts. 1 y 16
Libertad personal	Art. 3	Art. 9				
Debido proceso	Art. 8	Art. 14		Art. 37.b		Art.13
Privacidad	Art. 12	Art. 17		Art. 40.2		
Libertad de expresión	Art. 19	Art. 19.2		Art. 16		
Nombre		Art. 24.2		Art. 13		
Movimiento	Art. 13	Art. 12		Art. 7.1	Art. 15.4	
Igualdad ante la ley	Art. 7	Art. 26		Art. 10.2	Arts. 3 y 15.1	
Protección judicial	Art. 10	Art. 14		Art. 2	Art. 15.2	Art. 13
Trabajo	Art. 23		Arts. 6 y 7	Art. 40.2	Art. 11	
El goce del más alto nivel posible de la salud física y mental	Art. 25.1		Art. 12	Art. 32	Art. 12	
Educación	Art. 26		Art. 13	Arts. 17, 19.1 y 24	Art. 10	
Los beneficios de la cultura y el progreso científico	Art. 27		Art. 15	Art. 28	Art. 13.c	
Protección de las personas con discapacidad	Art. 25.1			Art. 31.2		
Protección de los niños	Art. 25.2	Art. 24	Art. 10	Art. 23		
Protección de las mujeres	Art. 25.2		Art. 12.2.a	Todos	Todos	
Protección de las personas mayores	Art. 25.1					

PAÍSES DE LAS AMÉRICAS QUE SON PARTE DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: No está sujeta a ratificación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Uruguay, Venezuela.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Convención sobre los Derechos del Niño: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS						
Derechos y libertades fundamentales bajo protección	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
La vida	Art. I	Art. 4			Art. 4.a	
Integridad personal	Art. XXV	Art 5			Art.4	Art.6
Libertad personal	Art. I	Art. 7			Art. 4.c	
Debido proceso	Art. XVIII	Art. 8			Art. 7.f	Art.8
Privacidad	Art. V	Art. 11				
Libertad de expresión	Art. IV	Art. 13				
Nombre		Art. 18				
Movimiento	Art. VIII	Art. 22				
Igualdad ante la ley	Art. II	Art. 24		Arts. II y III	Art. 4.f	Art.8
Protección judicial	Art. XXVI	Art. 25			Arts. 4.g y 7	
Trabajo	Art. XIV		Arts. 6 y 7	Art. III.1.a		
El goce del más alto nivel posible de la salud física y mental	Art. XI		Art. 10	Arts. III.2.a y III.2.b	Art. 4.b	
Educación	Art. XII		Art. 13	Arts. III.1.a y 2.b		
Los beneficios de la cultura y el progreso científico	Art. XIII		Art. 14	Arts. III.2 y IV.2		
Protección de las personas con discapacidad	Art. XVI		Art. 18	Todos	Art. 9	
Protección de los niños	Art. VII	Art. 19	Art. 16			
Protección de las mujeres	Art. VII				Todos	
Protección de las personas mayores	Art. XVI		Art. 17		Art. 9	

ESTADOS PARTES DE TRATADOS INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: No está sujeta a ratificación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para): Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Peru, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

igualdad ante la ley, el derecho a recibir cuidados en la comunidad, el derecho a otorgar consentimiento informado antes de recibir cualquier tratamiento, el derecho a la privacidad, la libertad de comunicación, la libertad de religión, el derecho a la admisión voluntaria y el derecho a garantías judiciales.

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (1993). Las Normas Uniformes establecen directrices para la implementación de las libertades fundamentales y los derechos básicos establecidos por los tratados internacionales con relación a las personas con discapacidad.

Estas Normas recomiendan que las personas con discapacidad y sus organizaciones participen en la formulación de legislación sobre discapacidad. Se espera que los gobiernos faciliten esta participación y que lo hagan de manera significativa. En lugar de una participación puramente simbólica de un pequeño grupo de personas con discapacidad perdidas entre numerosos comités de profesionales o representantes gubernamentales, las Normas prevén un nivel de participación que asegure que las voces de estas personas se escuchen plenamente en el proceso. Según las Normas Uniformes, las personas con discapacidad mental y sus familias deben ser incluidas en la planificación, el diseño, la implementación y la evaluación de programas de servicios, apoyo y supervisión.

Observación General 5 del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1994). Este comentario analiza las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad de derechos frente a la ley para los hombres y las mujeres con discapacidad, derechos relativos al trabajo, la seguridad social, la protección de la familia y madres de niños con discapacidad, la libertad de movimiento, el goce de salud física y mental, la educación y participación en la vida cultural y el goce de los beneficios del progreso científico.

Observación General 14 del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). En este Comentario, el Comité analiza el contenido, el alcance y las obligaciones de los Estados Miembros derivados del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud). El Comité establece que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con y depende del ejercicio de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a

ALGUNAS MUJERES SON
VÍCTIMAS DE GOLPIZAS
PRECISAMENTE POR
SER PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, LO CUAL
AFECTA SU DERECHO
A LA SALUD, A LA VIDA
Y A LA INTEGRIDAD
PERSONAL.

la libertad personal, a la integridad personal, a la asociación, a la asamblea y al movimiento, a la alimentación, a la vivienda, al empleo y a la educación. Hace referencia a las personas con discapacidad como un grupo cuya vulnerabilidad requiere programas especiales, de costo relativamente bajo, que ofrezcan acceso a centros de salud, bienes y servicios sin discriminación.

Recomendación General 18 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer enfatiza que las mujeres con discapacidad sufren una doble discriminación, por su género

y por su condición de personas con discapacidad. Por lo tanto, la recomendación las considera un grupo particularmente vulnerable y exhorta a los gobiernos a proporcionar información sobre mujeres con discapacidad en informes periódicos, así como sobre medidas especiales que han tomado para asegurar que estas mujeres cuenten con igualdad de acceso a la educación, al empleo y a los servicios de salud y que puedan participar en todas las áreas de la vida social y cultural.

Declaración sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (1975). Esta declaración adoptada por la Asamblea General de la ONU por primera vez intentó definir “discapacidad”. La declaración incluye varios derechos sociales, civiles, económicos y políticos.

Resolución WHA58.23 de la OMS sobre discapacidad, incluida la prevención, el tratamiento y la rehabilitación (2005). Esta resolución, adoptada por la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, solicita al Director de la OMS intensificar la colaboración dentro de la organización a fin de trabajar para promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y exhorta a los Estados Miembros a participar activa y constructivamente en el trabajo preparatorio para la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Manual de recursos de la OMS sobre salud mental, derechos humanos y legislación [Resource Book on Mental Health, Human Rights and Legislation] (2005). Esta publicación contiene los instrumentos más importantes de derechos humanos que se aplican a las personas con discapacidad mental y presenta muchos ejemplos de experiencias y prácticas, además de extractos de tratados internacionales de derechos humanos y otros documentos relacionados con la legislación de diferentes países. Estos ejemplos no son recomendaciones ni modelos a duplicar. Más bien, están diseñados para ilustrar lo que están haciendo

diferentes países en las áreas de discapacidad mental, derechos humanos y legislación.

El Sistema Interamericano

Instrumentos vinculantes

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) y el **reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** (2000). Estos instrumentos abarcan toda una gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y establecen el reglamento que debe seguir la CIDH para vigilar los derechos protegidos por la Convención. Estos instrumentos requieren que los Estados Partes protejan los derechos y las libertades de todas las personas sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, estatus económico, nacimiento o cualquier otra condición social.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988). Específicamente cubre los derechos de las personas con discapacidad. Los Estados Partes se comprometen a establecer programas diseñados para proporcionar a dichas personas los recursos y el entorno necesarios para lograr el máximo desarrollo de su personalidad. Los Estados Partes se comprometen además a proporcionar capacitación a las familias de las personas con discapacidad.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999). De acuerdo al artículo II, la Convención tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad mental o física y promover su integración plena a la sociedad. Es la primera convención internacional que aborda específicamente los derechos de las personas con discapacidad.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El **Artículo 3** de esta Convención extiende a todas las mujeres el derecho a vivir libres de violencia en las esferas públicas y privadas. El **Artículo 4** establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades plasmados en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Entre estos derechos se encuentran el derecho de la mujer a que se respete su vida, a la libertad y seguridad personal, a no ser sujeta a tortura y a que se respete su integridad física, mental y moral. Todas estas disposiciones claramente tienen implicaciones en el contexto de ingresos involuntarios de

mujeres con discapacidad en instituciones de salud pública sin su consentimiento, así como en su tratamiento una vez admitidas en cualquier institución pública.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Conforme al **Artículo 6**, los Estados Partes deben asegurarse de que todos los actos de tortura e intentos por cometer tortura sean considerados como delitos según su ley penal y deben sancionar dichos actos con penas severas. Quizás más importante, según el **artículo 7**, los Estados Partes tomarán medidas de manera que al capacitar a los funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas temporal o permanentemente privadas de su libertad se enfatice especialmente la prohibición del uso de la tortura. Los Estados Partes también se comprometen a tomar medidas similares para prevenir cualquier trato cruel, inhumano o degradante. Estas disposiciones tienen un efecto directo sobre la protección de la salud mental y física y otros derechos y libertades fundamentales de las personas y la prevención de discapacidad, especialmente en el caso de aquellas personas privadas de su libertad personal en instituciones públicas, como prisiones o instituciones para albergar a hombres y mujeres con discapacidad.

Declaraciones, principios, estándares y lineamientos técnicos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). La Declaración protege los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales.

Declaración de Caracas (1990). La Declaración establece que los recursos, el cuidado y el tratamiento de las personas con discapacidad mental deben salvaguardar su dignidad y sus derechos humanos. Exhorta a las autoridades de salud, a los profesionales de salud mental, a los legisladores, a los juristas y a las organizaciones a abogar por y a desarrollar programas que promuevan servicios de salud integrados y basados en la comunidad. También invita a estos grupos a vigilar y a defender los derechos humanos de las personas con discapacidad mental de conformidad con la legislación nacional y con acuerdos internacionales. La Declaración convoca a reformas extensas basadas en una mayor concientización sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad mental. Establece que el uso exclusivo del internamiento en un hospital psiquiátrico como tratamiento aísla a los pacientes y los lleva a una discapacidad más profunda. Además, la Declaración concluye que los servicios basados en hospitales psiquiátricos ponen en riesgo los derechos de los pacientes.

Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental (2001).

de las convenciones y las normas internacionales de derechos humanos. Si el marco legal nacional no cumple con dichos estándares, debe revisarse y modificarse. Si se requiere, deberá formularse una nueva legislación de conformidad con las disposiciones internacionales.

Los ministros de salud, de educación y del trabajo, así como los funcionarios públicos a todos los niveles dentro de dichos ministerios y los formuladores de políticas deben recibir capacitación sobre las obligaciones derivadas de las convenciones internacionales de derechos humanos en las que participa su gobierno. Si las políticas, planes y programas nacionales no se alinean con estas obligaciones, deben revisarse para que sean consistentes con dichas convenciones y normas. En particular, **los administradores y maestros de escuelas públicas** deben vigilar que el derecho a la educación esté disponible para todos los niños con discapacidad. Específicamente, deben abogar por que sus escuelas sean accesibles para esos niños y que cuenten con los materiales y el equipo de apoyo necesarios para asegurar que los niños con discapacidad puedan aprender.

Los jueces, los defensores del pueblo, la policía y los funcionarios de otras agencias relevantes en el sistema de justicia penal deben tener conocimiento de las obligaciones de los tratados internacionales que deberán hacer cumplir. Las oficinas de los defensores del pueblo pueden dar seguimiento a quejas de los ciudadanos y visitar instituciones de salud o rehabilitación y servicios basados en la comunidad para asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales. Además deben incorporar los derechos humanos de las personas con discapacidad como parte de sus agendas.

Los **administradores de centros de atención primaria de salud, hospitales generales y servicios de rehabilitación basados en la comunidad** deben asegurar que los reglamentos y las normas que rigen sus procedimientos de admisión, tratamiento, retención, rehabilitación y manejo de personas con discapacidad cumplan con los estándares y normas de protección de los derechos humanos. También deben asegurarse de que todo el personal en sus centros esté informado y entienda claramente esas normas. El personal de enfermería y otros trabajadores de atención médica en hospitales y clínicas de salud deben familiarizarse con los derechos de las personas con discapacidad y asegurar que dichos derechos sean respetados

en todos los casos de contacto con ellos. Los trabajadores sanitarios deben recordar que ellos pueden ser la última línea de defensa para la protección de la integridad física, psicológica y moral de las personas con discapacidad, quienes pueden estar imposibilitados para hablar por sí mismos. Si son testigos de cualquier violación, deben actuar para detenerla y llevarla a la atención de los funcionarios responsables. El personal de admisiones y otro personal que se encarga de los procedimientos de rehabilitación y atención debe asegurarse de contar con el consentimiento informado de las personas que serán ingresadas a las instalaciones o que serán sujetas a experimentación médica, de manera consistente con las normas y estándares internacionales de derechos humanos como las establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sociedad Civil

Los activistas, las familias, las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas de discapacidad deben comprender la manera en que pueden usarse los instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger los derechos y libertades básicas de las personas con discapacidad y deben estar familiarizados con los mecanismos de protección que ofrecen las convenciones de derechos humanos.

Los **medios de comunicación** pueden difundir las violaciones a los derechos humanos. También podrían ser muy útiles para diseminar los tipos de protección que ofrecen los instrumentos internacionales. Quizás lo más importante es que los medios de comunicación ayuden a recalcar que las personas con discapacidad tienen el mismo derecho que cualquier otra persona.

Sobre todo, las **personas con discapacidad** deben conocer sus derechos humanos y libertades protegidos por el derecho nacional e internacional. Además deben entender la manera en que funcionan los mecanismos nacionales, regionales e internacionales existentes para promover y proteger estos derechos y libertades fundamentales. Deben organizarse para participar activamente en el desarrollo o revisión de las políticas, planes, programas y leyes de discapacidad y en cualquier evaluación de los servicios de rehabilitación que pretenda proteger sus derechos humanos

EL TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

Desde 1990, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha emitido recomendaciones para la reforma de los sistemas de salud basándose en normas y estándares de derechos humanos internacionalmente aceptados. Además ha llevado a cabo múltiples talleres con la OMS y con la CIDH para capacitar a líderes comunitarios, personas con discapacidad, activistas, profesionales médicos y trabajadores de salud y tomadores de decisiones gubernamentales, entre otros, sobre las normas internacionales de derechos humanos y su aplicación en hospitales, centros de atención primaria, servicios comunitarios y en la comunidad.

La OPS, como la agencia especializada de la ONU y de la OEA para la salud en las Américas, tiene un papel central que desempeñar en la promoción y la protección del derecho a gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr y en la vinculación de este derecho con otros derechos humanos. La OPS:

- Difunde y promueve los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen la vida, la integridad personal, la salud y otros derechos de las personas con discapacidad. En la fecha en que se elaboró este documento, 780 personas habían sido capacitadas en la aplicación de instrumentos de derechos humanos en el contexto de salud pública.
- Asesora a los Estados Miembros sobre políticas, programas, planes y legislación relacionados con la discapacidad que son necesarios para cumplir con las obligaciones de derechos humanos y, especialmente, hacer recomendaciones a los Estados y a los organismos internacionales de derechos humanos sobre el ingreso y la atención de personas con discapacidad en centros públicos de rehabilitación y de salud basados en las comunidades de conformidad con los tratados y las normas internacionales de derechos humanos.
- Colabora con los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, como la CIDH¹, relatores especiales, Comités de Tratados de la ONU y oficinas nacionales de defensoría del pueblo proporcionando opiniones técnicas, participando en audiencias, llevando a cabo visitas a los países para evaluar la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad que se encuentran en instituciones, servicios basados en la comunidad y en la sociedad civil.
- Proporciona capacitación y experiencia técnica a los gobiernos y a la sociedad civil para difundir los derechos humanos de las personas con discapacidad y los mecanismos para ejercer dichos derechos.
- Publica y difunde documentos técnicos que clarifiquen el marco de los derechos humanos aplicable a las personas con discapacidad.
- Trabaja estrechamente con el Centro de Legislación y la Salud Pública (Center for Law and the Public's Health) afiliado con Georgetown University Law Center y Johns Hopkins School of Public Health, el cual es el Centro Colaborador de la OPS/OMS sobre derechos humanos.

1 Por ejemplo, algunas funciones de la CIDH incluyen examinar y emitir decisiones sobre peticiones relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos, visitar Estados Miembros de la OEA y examinar su cumplimiento con tratados de derechos humanos Regionales, solicitar a los Estados que adopten medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas y realizar audiencias generales o específicas para tratar temas de derechos humanos o casos individuales.

ESTE FOLLETO ESTÁ DEDICADO A IVETH ARJONA DÍAZ, QUIEN TRABAJÓ TODA SU VIDA PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. IVETH MURIÓ EN LA PRIMAVERA DE 2008.



Este folleto fue elaborado por Javier Vásquez, Asesor de Derechos Humanos de la OPS, y los editores del Área de Publicaciones. El texto fue revisado por Armando Vásquez, Asesor del Programa de Prevención de Discapacidad y Rehabilitación. Los autores se hacen responsables por cualquier error.

La OPS agradece el financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional, la cual permitió el desarrollo y la publicación de este folleto.